

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Tutela
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADO : Municipio de Purificación -Tolima
RADICADO : 73-585-40-89-001-2024-00040-00
(R:I:7011).

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones “**COLPENSIONES**” contra **Municipio de Purificación -Tolima**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición, art 23 de la C.N.

ANTECEDENTES

La tutela se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el Ministerio del Trabajo mediante el Proyecto de Unificación de Historia Laboral³ crearon el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL, mecanismo que permite expedir todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas, que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y contar con la información en línea requerida para los trámites de reconocimiento pensionales.

SEGUNDO: El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 726 del 26 abril de 2018, señaló que la responsabilidad de expedir la certificación de los tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de Bonos Pensionales o para el reconocimiento de pensiones, recae exclusivamente sobre los empleadores y certificadores en los cuales laboró el ciudadano que desea certificarse o sobre la entidad que tenga en su poder los archivos de historia laboral.

TERCERO: COLPENSIONES como entidad administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones económicas establecidas en la Ley y, a su vez, el “recaudo, administración, manejo y circulación de los datos que componen” las historias laborales de los afiliados; por esta razón, esta Administradora actúa como entidad solicitante de certificaciones de los tiempos laborados o cotizados de sus afiliados, de conformidad con el artículo 2.2.9.2.2.7. del citado Decreto 726, el cual estableció:

*“(…) **Solicitud de certificación de tiempos laborados.** Las entidades solicitantes registrarán en el Sistema CETIL las solicitudes de certificación de tiempos laborados o cotizados y de salarios ingresando en el aplicativo la información mínima requerida que defina la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP).*

Las entidades solicitantes solo podrán requerir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios de sus afiliados o de las personas por las cuales deban reconocer algún tipo de prestación pensional, a través del Sistema CETIL. (...)”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En virtud de lo anterior, **COLPENSIONES** presentó solicitud el 08 de febrero de 2024, mediante radicado No. 20240000013185 ante el **MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**, dirigida a obtener la certificación de tiempos públicos laborados y salarios devengados por la señora **BLANCA LIBIA PERDOMO OSPINA** identificada con CC No. **41.656.771**.

QUINTO: A la solicitud CETIL No. 20240000013185 del 08 de febrero de 2024, fue adjuntado el formato No. 1, con consecutivo 00002 del 27 de enero de 2008, expedido por el **MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**, allí certificó en los antiguos formatos CLEBP el tiempo de servicios y salarios de la señora en mención. No obstante, atendiendo a la normativa legal del CETIL se requiere estos se certifiquen a través del aplicativo.

SEXTO: A la fecha, la accionada no ha rendido respuesta de fondo frente a la solicitud presentada por **COLPENSIONES**, situación que genera afectaciones a saber:

- i) **COLPENSIONES**, ha estado impedida para resolver de manera oportuna solicitudes administrativas dirigidas al reconocimiento y pago de pensiones con tiempos públicos impactando la actividad administrativa eficiente de la Entidad, lo que decanta a su vez en la violación de derechos fundamentales de los afiliados. Todo ello, por la falta de la expedición de las certificaciones a través del sistema CETIL, pese a que su término de cumplimiento ya se venció.

SÉPTIMO: Dada la negativa del **MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**, de brindar respuesta a la solicitud referida, **COLPENSIONES**, se ha encontrado imposibilitada en normalizar y actualizar la historia laboral de la afiliada que laboró en la entidad accionada y, con ello, obtener la liquidación y recobro de cuotas partes o bonos pensionales para financiar las pensiones, lo que se traduce en la afectación del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional y el patrimonio público.

Lo anterior, se encuentra en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, y se ejecuta con el fin evitar imprecisiones originadas en el material aportado dentro de las solicitudes prestacionales, de tal manera que las decisiones que se adopten de fondo sean ajustadas a derecho.

PRETENSIONES

Solicita al despacho atender favorablemente las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se declare la vulneración del derecho fundamental de petición a **COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 30 de Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, la cual regula el artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

SEGUNDO: Que, como consecuencia, se ordene al **MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**, a que, en un término perentorio no superior a los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el 08 de febrero de 2024, mediante solicitud No. 20240000013185, dirigida a obtener la certificación de tiempos públicos laborados y salarios de la señora **BLANCA LIBIA PERDOMO OSPINA**.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Derechos vulnerados:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 21 de marzo del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa.

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la alcaldía municipal de Purificación-Tolima, en cabeza de su alcalde Dr. JUAN CARLOS BESSOLO MONTAÑA, vulnero el derecho fundamental de petición al accionante, como consecuencia de no dar respuesta a su derecho de petición que de manera escrita les hizo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su artículo 1 determina que “Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

CONSIDERACIONES

De la legitimación:

a. Por activa:

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” se encuentra legitimada para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 1 del decreto 2591 de 1991 determina que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (Resaltado fuera de texto)

En este caso, la accionada: Alcaldía Municipal de Purificación -Tolima, representada por su alcalde Dr. JUAN CARLOS BESSOLO MONTAÑA, es un ente públicas por lo tanto se encuentran legitimados por pasiva para ser demandadas en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorio del derecho fundamental de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el día 8 de febrero del año 2024, y la acción de tutela fue presentada el 21 de marzo de 2024, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial. La corte Constitucional ha reiterado que: “*la acción de tutela es el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el 5 ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. (Sentencia T-206/18).

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante invocó como presuntamente violado, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para*

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.

Del caso en concreto:

La accionada en cabeza de su alcalde Dr. JUAN CARLOS BESSOLO MONTAÑA fue notificada debidamente de la demanda de tutela a través del correo electrónico contactenos@plurificacion-tolima.gov.co , el día 21/03/2024, sin que a la fecha haya dado respuesta alguna a la tutela:

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la Alcaldía Municipal de Purificación -Tolima, contra quien se dirigió la presente acción no contestó el traslado que le hizo el Juzgado, se dará aplicación a la presunción de veracidad. En consecuencia, los hechos expuestos por el demandante se asumirán como ciertos, dando lugar a que las pretensiones tengan prosperidad.

Puestas, así las cosas, este Despacho de manera clara y sin mayor análisis establece que, en relación del derecho de petición presentado por el accionante, con el fin de obtener la certificación de tiempos públicos laborados y salarios devengados por la señora BLANCA LIBIA PERDOMO OSPINA, a través del sistema CETIL se ha encontrado la imposibilidad en normalizar y actualizar la historia laboral de la afiliada que laboro en la entidad accionada, lo que el despacho considera vulnera el derecho fundamental de petición del accionante.

En esas condiciones, esta dependencia judicial procederá a tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por el accionante, atendiendo a que la accionada no ha dado respuesta.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante Administradora Colombiana de Pensiones “**COLPENSIONES**”, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la accionada Alcaldía Municipal de Purificación -Tolima, en cabeza de su alcalde **Dr. JUAN CARLOS BESOLO MONTAÑA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 8 de febrero de 2024, mediante solicitud CETIL No. 20240000013185, allegando prueba del cumplimiento.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GABRIELA ARAGÓN BARRETO

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1db7ab52e9ebdabc1502f39db3ecccce443125e4dbf325393ea6bcb5a6d6b1**

Documento generado en 10/04/2024 04:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>